

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 12 de junio de 1970 por la que se reestructura la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales.*

Ilustrísimo señor:

La Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales fué creada por el Decreto 1403/1964, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), al mismo tiempo que se reglamentó la función de estos Centros. Posteriormente, la Orden ministerial de 6 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio) constituyó la Comisión de Trabajo de esta Junta, quedando integrada por un reducido grupo de Vocales, cuya designación se realizó principalmente atendiendo a los conocimientos que personalmente tenían de los problemas que implicaba la ordenación de estos estudios.

En la actualidad, se hace preciso examinar la solución de nuevos problemas planteados por la evolución que están sufriendo los estudios de Asistente Social, así como su posterior proyección profesional, y a tal efecto se considera conveniente, en tanto se acomete una reestructuración de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales y se determinan sus normas de funcionamiento, designar los nuevos miembros que han de integrar la Comisión de Trabajo, en sustitución de los que, designados nominativamente por la citada Orden ministerial, han cesado en sus funciones por diversas circunstancias, procurando que exista en la citada Comisión, en esta nueva etapa, una representación adecuada de los propios Asistentes Sociales—a través del Organismo corporativo que actualmente los agrupa—, del Profesorado y de los Centros.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales, creada por Orden de este Departamento del 6 de junio de 1966, quedará integrada en el futuro por los siguientes miembros:

El Director de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

El Profesor titular más antiguo de la asignatura de Técnicas del Servicio Social y sus Prácticas, de la Escuela Oficial de Asistentes Sociales.

La persona que designe la Federación Española de Escuelas de la Iglesia de Servicio Social, en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de la Jerarquía Eclesiástica.

La persona que designe la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en representación de los Centros Reconocidos de Asistentes Sociales, dependientes de dicha Jerarquía.

Se incorporará igualmente, previa designación realizada por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, otro miembro en representación de los Centros Reconocidos Privados de Asistentes Sociales.

Asimismo se integrará en dicha Comisión el Presidente de la Federación Española de Asociaciones de Asistentes Sociales o persona en quien estatutariamente pueda delegar.

2.º Actuará de Secretario de dicha Comisión de Trabajo el Secretario de la Junta Consultiva de Escuelas de Asistentes Sociales.

3.º La Comisión se reunirá, previa convocatoria, bajo la presidencia de la Ilustrísima señora Directora general de Enseñanza Media y Profesional o persona en quien delegue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de julio de 1970 por la que se dictan normas en materia de inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, cotización y recaudación en período voluntario del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1495/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, dispone en su artículo quinto que en materia de afiliación, altas y bajas de trabajadores y demás variaciones posteriores a la afiliación se observarán las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las modificaciones que el Ministerio de Trabajo pueda establecer, de acuerdo con las peculiares circunstancias que concurren en las Empresas afectadas por dicho Régimen Especial, y en el artículo 10 del referido Decreto se prevé el establecimiento de un sistema de recaudación que se adapte a las características especiales de este sector laboral y satisfaga las necesidades de orden administrativo de la Entidad Gestora.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades que le confiere la disposición final tercera del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Inscripción de Empresas y afiliación de trabajadores

Artículo 1.º *Norma general.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1495/1967, de 6 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, los empresarios comprendidos en el mismo cumplirán las obligaciones que les corresponden en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y demás variaciones que afecten a los datos referentes a los mismos, de acuerdo con las normas establecidas para el Régimen General y con las peculiaridades determinadas en la presente Orden.

Art. 2.º *Inscripción de Empresas.*

1. Los empresarios comprendidos en este Régimen Especial formularán como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, su inscripción en el mismo.